

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, octubre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Discutido y aprobado en sesión de fecha 11 de octubre de 2016 según ACTA No.017

MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO

Magistrada Ponente

<i>Radicado: 44-650-31-05-001-2015-00502-01</i>
<i>Proceso: Ejecutivo Laboral</i>
<i>Demandante: CAMILO GERMAN ARREGOCES DAZA</i>
<i>Demandado: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN (Hatonuevo)</i>

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 19 de abril de 2016, mediante el cual el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar declaró probada la excepción previa de “*falta de competencia*”, y ordenó en consecuencia la remisión del proceso a la jurisdicción contencioso administrativa.

ANTECEDENTES

1. Obrando por conducto de apoderado judicial legalmente constituido, el señor CAMILO GERMAN ARREGOCES DAZA, demandó por la vía ejecutiva laboral a la E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del municipio de Hatonuevo, reclamando el pago de la suma de \$162.820.128, y exhibiendo como título ejecutivo complejo de recaudo: i) la sentencia

proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha el 22 de junio de 2011, que condenó al ente público a pagarle “*prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y sanción moratoria de las cesantías*”; ii) Sentencia de fecha 23 de mayo de 2013 mediante la cual el Tribunal Administrativo de La Guajira, en grado jurisdiccional de consulta, confirmó el fallo anteriormente referenciado; y iii) constancia de ejecutoria de las providencias en mención.

2.El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar libró el mandamiento de pago solicitado; y una vez notificado, el apoderado de la E.S.E. propuso la excepción previa de “*falta de competencia*” al considerar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, 156 y 297 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del presente proceso radica en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha, por ser el que profirió la condena a ejecutar.

3.En breve argumentación, el juez *a quo* declaró probada la excepción previa propuesta y en consecuencia ordenó remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Riohacha, al considerar que, de acuerdo al marco normativo citado, la competencia para conocer de la presente ejecución corresponde al juzgado administrativo en cuestión, por perseguir el pago de una condena judicial impuesta por ese mismo despacho.

4. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando en esencia que el CPACA es inaplicable al presente proceso, por ser anterior a su entrada en vigencia. Alega igualmente que el Código Contencioso Administrativo que regula entonces el trámite del presente proceso, “*no establecía norma alguna que permitiera al juez administrativo adelantar ejecuciones para obtener el cumplimiento forzado de sentencias proferida por la jurisdicción a continuación del proceso ordinario...*” por tanto, considera que no es posible acudir a esa jurisdicción para adelantar el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Antes de toda consideración, debe decirse que la providencia es apelable, por disponerlo así el artículo 65-3 del C.P. del T., por lo que esta Sala de Decisión tiene competencia funcional para desatar el conflicto planteado.

Problema jurídico

De conformidad con lo planteado en el recurso, corresponde a esta Sala determinar si el juez laboral es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo, o si por el contrario, corresponde al juez administrativo y debe en consecuencia prosperar la excepción propuesta.

Para esta Corporación, es claro que la competencia para conocer del presente proceso corresponde al juez contencioso administrativo, por lo que habrá de confirmarse la providencia apelada, pero, modificada, en el sentido que debe declararse la falta de jurisdicción, no de competencia.

Competencia de la jurisdicción administrativa para procesos ejecutivos.

Tanto en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.), como del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), la competencia de la jurisdicción administrativa ha sido siempre residual y limitada a dos supuestos: i) los créditos derivados de la actividad administrativa del Estado; y ii) la ejecución de las condenas impuestas por los jueces –singulares o plurales– de esa misma jurisdicción.

En efecto, los artículos 132 al 134 del C.C.A., según las modificaciones incorporadas por la Ley 446 de 1998, señalan expresamente la competencia de esta jurisdicción para adelantar la ejecución de las condenas que imponga, y además la atribuyen en primera instancia a juzgados o tribunales según supere o no los 1.500 slmmv. Y, en cuanto al factor territorial, señala que se determinará por el lugar del “territorio” donde se profirió la condena.

Por otro lado, a partir de la expedición de la Ley 80 de 1993, el legislador señaló al juez administrativo como el competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales **y de los procesos de ejecución o cumplimiento, derivados de los mismos** (art. 75).

Así mismo, el artículo 104 del CPACA, norma actualmente vigente, se dejó expresamente señalado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce, entre otros, de los siguientes procesos:

“(....)

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Queda entonces suficientemente clara la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la ejecución de las condenas que imponga, a lo menos desde el año 1998, según se explicó previamente. Sin embargo, existe una diferencia notoria entre estas dos regulaciones, como se pasa a explicar:

En vigencia del CCA para que se librara mandamiento de pago por una obligación impuesta por la jurisdicción administrativa, era necesario iniciar un nuevo proceso (ejecutivo), independiente y autónomo de aquél

donde se impuso aquella condena (ordinario). De ahí que, como se dejó visto, se establecieran reglas de competencia para su reparto, basadas en los factores: territorial y objetivo.

En el C.P.A.C.A., por el contrario, el artículo 156 prevé expresamente la competencia del juez que impuso la condena, aunque, valga la aclaración, aún existe discusión si se requiere de demanda autónoma e independiente, o sólo de petición dentro del mismo proceso para que a continuación se continúe con la ejecución, según se desprendería de los artículos 297 y 298.

Caso concreto

Como se dejó suficientemente sentado y no se discute por el recurrente, en el presente caso la obligación que se pretende ejecutar proviene de una condena impuesta por la justicia contencioso administrativa, en favor del señor CAMILO GERMAN ARREGOCES DAZA y en contra de la entidad pública demandada ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO; por lo que, indistintamente de si es aplicable el derogado Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el conocimiento del proceso corresponde a la jurisdicción administrativa.

Ahora bien, respecto al argumento expuesto por el recurrente, que no es otra cosa que una transcripción parcial del auto proferido por el Juzgado que impuso la condena, encuentra esta corporación que realmente se trata de una errónea interpretación de lo que allí se resolvió.

Como se observa en la copia del auto en cuestión, visible a folios 41 a 44, el actor presentó solicitud para que “...**a continuación del proceso ordinario**” se lleve a cabo la ejecución de la condena impuesta a su favor, es decir, no en un proceso independiente y autónomo, sino como parte del mismo proceso inicial. Esta solicitud fue rechazada por el Juzgado Primero

Administrativo en Oralidad del Circuito de Riohacha, pues según su criterio, al haberse proferido la sentencia que sirve de título de recaudo antes de la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., la ejecución de la misma se debe adelantar conforme al C.C.A., esto es, presentando formalmente una nueva demanda (ejecutiva) para ser sometida a reparto, conforme a las reglas de ese compilado, y no por simple petición al juez que impuso la condena.

Nótese, pues, que lo considerado y resuelto por el juez administrativo no es en ningún caso que esa jurisdicción no sea la competente para conocer de la ejecución de marras, sino que **el trámite escogido por el actor no era el adecuado, y debía por tanto presentar nueva demanda para dar inicio al proceso ejecutivo.**

Así las cosas, habrá de confirmarse la providencia apelada en cuanto al aspecto sustancial central, sin embargo, se modificará su parte resolutive, así:

En primer lugar, en cuanto a la denominación de la excepción que se declara probada, pues si bien es cierto fue propuesta bajo el título de “*falta de competencia*”, lo cierto es que, atendiendo a su contenido, estamos realmente ante una falta de jurisdicción, pues se trata de la declaración de un juez de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, remitiendo el proceso a un juzgador de la jurisdicción contencioso administrativa.

En segundo lugar, si el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha, autoridad que impuso la condena, ya expuso su criterio según el cual, la ejecución en cuestión debe tramitarse conforme al C.C.A.; la remisión del proceso entonces no puede ser directamente a ese Despacho, pues como se vio previamente, ese compilado no prevé la competencia del mismo juez que impuso la obligación, sino que la determina por los factores territorial y objetivo, en virtud de los cuales, el proceso materia de

estudio deberá ser repartido entre los Juzgados Administrativos de Riohacha.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

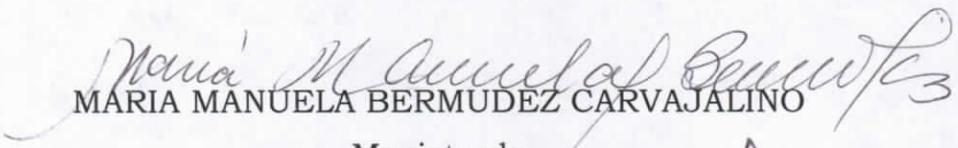
RESUELVE

Primero: MODIFICAR el numeral segundo del auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual declaró probada la excepción de falta de competencia dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“Segundo: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo promovido por el señor CAMILO GERMAN ARREGOCES DAZA en contra de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, pretendiendo el pago de condenas impuestas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha. En consecuencia se ordena, previas las anotaciones del caso, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Riohacha para su reparto entre los juzgados administrativos de esa ciudad, de conformidad con las consideraciones que anteceden”.

Segundo: Sin costas en esta instancia porque no aparecen causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO

Magistrada


HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

Magistrado (Ausente con permiso)